

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SM-JRC-14/2009 Y
ACUMULADO**

**ACTORES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CUARTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUANAJUATO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: CELEDONIO
FLORES CEACA**

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de junio de dos mil nueve.

VISTOS los autos de los expedientes **SM-JRC-14/2009** y **SM-JRC-15/2009**, para resolver los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra de la resolución de quince de mayo del año en curso, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 1/2009-IV y su acumulado, por la que confirmó la determinación dictada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, consistente en el otorgamiento del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio próximo; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El treinta de abril de dos mil nueve, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, emitió el acuerdo CML/01/2009, en el que, entre otros aspectos, registró la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio próximo.

b) El cinco de mayo siguiente, los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, interpusieron ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, sendos recursos de revisión en contra del acuerdo antes descrito, específicamente, para controvertir la elegibilidad de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a Presidente Municipal del municipio de referencia; asimismo, el segundo partido en mención, impugnó además la elegibilidad de Mario Alberto Ambriz Fuentes, postulado como noveno regidor suplente para el mismo ayuntamiento.

c) El quince de mayo posterior, el Magistrado Propietario de la Cuarta Sala Unitaria del tribunal de referencia, resolvió en forma acumulada los recursos de mérito, en el sentido de confirmar la resolución impugnada, exponiendo para tal efecto, entre otros aspectos, lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Del análisis de todos y cada uno de los anteriores argumentos vertidos por los representantes propietarios de los partidos políticos impetrantes, se dilucida por parte de esta Sala resolutoria que existe coincidencia en el agravio ÚNICO, argüido por el recurrente Partido Revolucionario Institucional, y una parte de lo expresado en iguales términos por el diverso Partido de la Revolución Democrática, ya que constantemente señalan que la resolución emitida por la autoridad responsable, resulta violatoria en los artículos 110 ciento diez, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; así mismo los artículos 9 nueve, 153 ciento cincuenta y tres, fracción VII, y 179 ciento setenta y nueve, fracción VI, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; por lo anterior, el análisis de este agravio se hará de manera conjunta, evitando con ello repeticiones innecesarias y de donde se desprende que para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere: ...III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde se deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección; que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos: ...VI. Cargo para el que se postule. La solicitud deberá acompañarse de: ...c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, en su caso.

A lo anterior, refieren los recursantes de manera substancial que el Partido Acción Nacional, a través de su representante, postuló como candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y que para satisfacer lo dispuesto en los numerales citados en el párrafo que antecede, relativos al tiempo de residencia del candidato, la constancia de residencia, que a decir de suyo, carece de todo valor para acreditar tal extremo por existir contradicción con la diversa documental pública consistente en el acta de nacimiento del candidato citado, en la cual aseveran ambos, se desprende que nació el 30 treinta de octubre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, en la ciudad de los Ángeles, Estados Unidos de América, y que fue hasta el día 21 veintiuno de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, cuando fue registrado en este país como ciudadano mexicano; y por lo tanto, añaden que resulta falso lo que hizo constar el secretario del H. ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, en la constancia de residencia que le expidió al candidato el 19 diecinueve de febrero de 2009 dos mil nueve, al haber hecho constar que el ahora candidato tiene toda su vida de radicar en la ciudad de León, Guanajuato, por lo que en estas condiciones que relata, expresan los impugnantes que se advierte con meridiana claridad, la violación flagrante a lo dispuesto por los artículos 110 ciento diez, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, ya que no acredita que el candidato y su partido postulante, tenga cuando menos dos años de residir en el municipio de León, Guanajuato, violándose en consecuencia lo dispuesto por el artículo 179 ciento setenta y nueve, fracción VI, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Sostienen además los impetrantes, que el candidato postulado para la presidencia municipal Francisco Ricardo Sheffield Padilla, no reunió los requisitos de registro para ser candidato y tampoco los requisitos de elegibilidad, lo cual -dicen-fue pasado por alto por el Consejo Municipal Electoral de la ciudad de León, Guanajuato, quien debió haber negado en definitiva el registro solicitado a dicho candidato, y en consecuencia, a toda la lista de candidatos al H. ayuntamiento de dicha ciudad, postulados por el Partido Acción Nacional; y que por tal motivo, el agravio debe ser declarado fundado y procedente, así como de revocar tanto el registro al candidato del Partido Acción Nacional, como a la planilla para el citado ayuntamiento.

1.-Ahora bien, y en razón de los anteriores argumentos vertidos por los impetrantes, debe decirse, que de conformidad con lo establecido en el artículo 110 ciento diez, fracción III de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la residencia, como requisito de elegibilidad, se cumple cuando se acrediten los siguientes extremos: III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección, esto es, en el cual se aspira a desempeñar alguno de los diversos cargos municipales en el ayuntamiento a elegir. Por otra parte, el artículo 20 veinte del mismo ordenamiento citado, previene que la calidad de guanajuatense, se adquiere por nacimiento o por vecindad, circunstancia ésta que adquiere singular relevancia, toda vez que el artículo 23 veintitrés del máximo ordenamiento legal del Estado, establece como

prerrogativas del ciudadano guanajuatense entre otras, y en lo que interesa, poder ser votado o nombrado respectivamente para cargos de elección popular o para empleos o comisiones públicas, lo que implica evidentemente que lo que legalmente exige la disposición constitucional en estudio, es que independientemente del origen del ciudadano que aspira a ser votado, la exigencia del imperativo legal en cita, se refiere a que tenga como mínimo por lo menos dos años de residencia o vecindad.

Al respecto, para esta Sala del conocimiento, se considera que tanto el concepto de residencia como el vecindad, implican elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada, los elementos constitutivos de la vecindad obedecen además, al hecho de que ésta es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros, y donde determinada persona realiza su vida, de manera que se le caracteriza por la permanencia y el arraigo, revelados por el hecho de tener un lugar para su habitación, su familia y sus intereses.

Ahora bien, y como se ha afirmado supralíneas, la exigencia constitucional local señala que la residencia sea cuando menos con dos años antes de la elección. Por tanto, se afirma por este resolutor, que la exigencia constitucional en la entidad, va dirigida sin duda a la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, y que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del municipio que pretende gobernar en cuanto se siente parte de él.

En esa tesitura, de conformidad con los principios generales del Derecho, debe decirse que quien sostenga que alguien no tiene la calidad de elegible, debe acreditarlo plenamente; esto con apoyo en el principio general consistente en que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que quien se produce contra una presunción debe acreditar su dicho, aunque se trate de hechos negativos.

2.-Como un segundo punto de esta primera parte del agravio, el representante del Partido de la Revolución Democrática, señala que es público y notorio que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, no ha residido en la ciudad los últimos tres años.

Luego entonces, si bien es cierto, como se asentó con antelación, el artículo 110 ciento diez en su fracción III del código comicial del Estado, previene que para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde se deba desempeñar el cargo al tiempo de la elección, no menos verdad es que de las constancias que obran en autos, y en especial la de residencia, se desprende de su texto que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, tiene más de dos años de residir en la ciudad de León, Guanajuato, esto administrado a la partida de nacimiento anexada en copia

certificada en donde se aprecia que en el libro 9 de nacimientos, que obra en el archivo de la Oficialía del Registro Civil número 01 del municipio de León, Guanajuato, se encuentra asentada el acta número 01607 de fecha 21 veintiuno de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, tal y como lo reconocen los propios impugnantes; además, obra de igual manera certificación elaborada por parte del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde hace constar que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, es mexicano por nacimiento en los términos del artículo 30 treinta, sección A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente reza: "Artículo 30.-La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A. Son mexicanos por nacimiento: II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional... en donde renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad...". Documentales que por ser públicas se les otorga pleno valor probatorio de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Ahora bien, por otra parte, el artículo 20 veinte de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; también expresa que la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento y por vecindad, luego entonces, resulta irrelevante para quien esto resuelve, si es verdadera o falsa, la manifestación del secretario del ayuntamiento de la ciudad de León Guanajuato, al haber señalado y hecho constar, que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, haya vivido toda su vida en la ciudad de León, Guanajuato, o sólo a partir de su fecha de registro ante la Oficialía del Registro Civil número 01 del municipio de León, Guanajuato, ya que si así hubiere sido, cumple cabalmente con el requisito del tiempo de residencia que obliga nuestra Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 110 ciento diez, fracción III, ya que existe la presunción humana de quien esto resuelve, pues en el caso de que tomáramos esta última fecha como referencia de la residencia, el ahora candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, tendría veintitrés años residiendo en esa ciudad, y por lo tanto, tal hipótesis lo hace además, guanajuatense por vecindad.

↵

A más de lo anterior, ya asentado y a efecto de dar certeza sobre la residencia del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se requirió al secretario del ayuntamiento de León, Guanajuato, para que aportara a esta causa, las documentales que había acompañado el mencionado candidato a su solicitud de constancia de residencia, formulada ante la instancia municipal. De esta manera, el funcionario público requerido, allegó al expediente la siguiente documental: 1. Acta de nacimiento RCA 2500086, expedida por el oficial del Registro Civil Gustavo Ramírez Arguello, en la que consta la certificación de que en el libro número 9 de nacimientos que existe en el archivo de la oficialía del Registro Civil número 01 del municipio de León, Guanajuato, se encuentra asentada el acta número 01607, de fecha 21 veintiuno de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, perteneciente al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 2.-

Certificación de fecha 23 veintitrés de mayo de 1986 mil novecientos ochenta y seis, expedida por el licenciado Felipe Romolina Roqueñi, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; mediante la cual se certifica que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, es mexicano; 3.-Credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral, con números de folio 0000016075741 y 1475069697613, a favor del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 4.-Recibo oficial número RB 7513683 de fecha 18 dieciocho de febrero del 2009 dos mil nueve, que es la constancia del pago realizado por la expedición de la constancia de residencia, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 5.-Para comprobar domicilio acompañó recibo de pago de servicios del pago del impuesto predial, correspondiente al bien inmueble ubicado en San Juan de Otates, de esta ciudad, con número de folio C-36000768 de fecha 9 nueve de enero del 2006 dos mil seis; 6.-Para comprobar domicilio acompañó recibo oficial número RA 7334825, de fecha 10 diez de enero del 2009 dos mil nueve, en el que consta el pago del impuesto predial, expedido por la Tesorería Municipal de León, Guanajuato, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 7.-Estado de cuenta del impuesto predial 2006 dos mil seis, con corte al día 8 ocho de diciembre del 2005 dos mil cinco, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 8.-Certificado de estudios de fecha 20 veinte de junio de 1979 mil novecientos setenta y nueve, correspondiente a la educación primaria a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 9.-Certificado de estudios de fecha 26 veintiséis de agosto de 1982 mil novecientos ochenta y dos, correspondiente a la educación secundaria a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 10.-Certificado de estudios de fecha 2 dos de julio de 1985 mil novecientos ochenta y cinco, correspondiente a la educación de bachillerato a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 11.-Título de licenciado en Derecho de fecha 2 dos de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 12.-Constancia de examen profesional de fecha 23 veintitrés de noviembre de 1990 mil novecientos noventa, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 13.-Cédula profesional número 1621057 de fecha 26 veintiséis de septiembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla; 14.-Oficio número BOO.E.52.1.1. expedido por la Gerencia del Estado de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua, de fecha 29 veintinueve de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, dirigido al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en el que se señala como domicilio el ubicado en Monterrey número 111, colonia Coecillo, municipio de León, Guanajuato, y solicitud anexa; y 15.-Escritura Pública número 12,042 de fecha 17 diecisiete de septiembre de 1991 mil novecientos noventa y uno, tirada ante la fe del licenciado Enrique Durán Llamas, titular de la notaría pública número 82 en legal ejercicio de la ciudad de León, Guanajuato, la cual contiene el contrato de compra venta celebrado entre los ciudadanos Domingo Ibarra Trujillo y Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

Todas estas documentales con valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto en los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley

comicial del Estado, que adminiculadas a las ya valoradas en párrafos anteriores, son eficaces para corroborar en todas y cada una de sus partes las argumentaciones asentadas supralíneas, y las que en su conjunto dan certeza a este juzgador, respecto de que el candidato registrado a la alcaldía en el municipio de León, Guanajuato, tiene una temporalidad mayor de dos años de residir o estar vecindado en dicho municipio.

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra, expresa:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. (Se transcribe).

Bajo la anterior tesis, y al no existir constancias que demuestren lo contrario, lo procedente resulta como se dijo supralíneas, declarar los agravios improcedentes e infundados, por tanto, se concluye que el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, al haber registrado a la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, lo hizo apegado a la legalidad.

A mayor abundamiento, se colige además que si bien es cierto, el tema nodal del presente recurso que nos ocupa, radicó en determinar la temporalidad de residencia del candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, hasta antes del día de su registro, y por ende de la elección, quien esto resuelve sostiene que cuando se controvierte la residencia de un candidato como requisito de elegibilidad, corresponde al mismo candidato y al partido que lo postuló, la carga de acreditar la satisfacción de esa exigencia ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, por ser un hecho positivo, y no a quien rechace ese hecho, como lo es el caso de los incoantes en representación de sus respectivos partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respectivamente, por ser una simple negación. Por tanto, de una interpretación sistemática y funcional del conjunto de reglas y principios aludidos, conduce de manera sencilla y natural a la determinación de que debe distinguirse lo siguiente:

La primera hipótesis, se presenta con relación al registro de los candidatos para contender en una elección, cuando la legislación aplicable exige al partido postulante o al candidato, la comprobación de la residencia en los términos legales correspondientes como elemento sine qua non, para conceder el registro de la candidatura en que el otorgamiento o negación de dicho registro se reclama en un medio de impugnación como el que nos ocupa. En esta hipótesis, debe subsistir el criterio en el sentido de que si la ley impone directamente al partido postulante o al candidato, la acreditación del citado requisito de elegibilidad ante la autoridad administrativa electoral, como lo es el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, sin que exista ninguna actuación precedente sobre esa cuestión, es inconcuso que el cumplimiento de esa obligación se traduzca o convierta en una carga probatoria dentro del proceso que se llega a suscitar con motivo de ese

hecho, ya sea por acción deducida por el partido postulante o el candidato contra la negación del registro, o por la promoción del partido político o ciudadano legitimado para reclamar la concesión del registro, ya que en el primer supuesto, la obligación administrativa electoral se traduce procesalmente en el gravamen de acreditar que sí fueron aportados los elementos necesarios ante la autoridad electoral, para acreditar la residencia en los términos de la ley, tal y como lo previene el artículo 179 ciento setenta y nueve, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como en la carga de exponer la argumentación necesaria para desvirtuar las consideraciones desestimatorias en que se sustentó el órgano electoral, mientras que en la segunda hipótesis, cuando se reclama el otorgamiento del registro, como lo es el caso que nos ocupa, la impugnación produce el efecto inmediato de que la resolución electoral permanezca sub iudice, de modo que no se puede invocar la fuerza de su autoridad en el proceso jurisdiccional, lo que lleva a que dentro del objeto del proceso impugnativo, sea necesario determinar si el candidato o su partido cumplieron con la carga de demostrar la residencia ante la autoridad electoral responsable, por lo que el onus probandi debe soportarse, en principio, por la propia autoridad que tuvo por justificado el requisito de elegibilidad, así como por la parte tercera interesada, en su calidad de coadyuvante de la autoridad para la conservación del acto de autoridad combatido en sus términos, en tanto que los impugnantes del registro, sólo tendrán a su cargo la destrucción racional de las consideraciones nugatorias de la resolución reclamada, lo que en la especie no aconteció, al haber quedado demostrado que el ahora candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, cumplió cabalmente con tal requisito.

En efecto, reitero, cabe recordar las reglas esenciales contenidas en los principios generales de derecho para determinar a quién corresponde la carga de la prueba en un procedimiento, lo que se traduce fundamentalmente en que tal carga recae en quien afirma y no en quien niega, y en el presente caso, los impetrantes partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como se expresó líneas arriba, no probaron fehacientemente la falta de residencia del ciudadano Ricardo Francisco Sheffield Padilla.

Lo anterior obedece a que, cuando se trate de desvirtuar la presunción de validez de la que está revestido el acto administrativo de registro de un candidato, respecto a su residencia, la regla aplicable es que a quien pretenda destruirla, le pesa el gravamen procesal de acreditar lo contrario. Lo anterior se afirma, porque el registro es un acto administrativo electoral regido por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que deben caracterizar el ejercicio de la función estatal electoral, por lo que una vez que se ha emitido con las formalidades establecidas por la ley, y en atención al principio de la buena fe que debe permear en la esfera en que éste surge, se encuentran revestidos de la presunción de validez que admite prueba en contrario en los procedimientos y ante las autoridades competentes, y en consecuencia, adquieren eficacia inmediata; por tanto, y al no haberse probado las afirmaciones que como agravio hicieron los impetrantes, el procedimiento que nos ocupa, por lo

que hace a esta parte de sus agravios, el mismo resulta infundado, y por ello inoperante para variar el sentido de lo resuelto por la autoridad administrativa en la parte conducente de la resolución que se combate, y como consecuencia jurídica de lo anterior, lo procedente entonces es confirmar en esta parte la resolución combatida.

3.-En la segunda parte de este primer agravio el Partido de la Revolución Democrática señala "...ahora bien y en el mismo orden de ideas es público y notorio que el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla no ha residido en la ciudad en los últimos años...". Ahora bien, es preciso aclarar por esta Sala concedora, que los hechos notorios son aquellos que por el conocimiento humano son considerados como ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual, o a los hechos comúnmente salidos en un determinado lugar, de modo tal que toda persona que lo habite, esté en condiciones de conocerlos; y por lo que hace al hecho público, debe entenderse que se refiere a todos esos casos que de una u otra forma han sido revelados y/o publicitados a través de los medios oficiales de comunicación. Y, en el caso que nos ocupa, ninguna evidencia objetiva aportó el recursante, mediante la que a esta autoridad le genere convicción en el sentido de que sea notorio como lo afirma, el hecho de que el tantas veces nombrado candidato, no residiera en el municipio para el que fue registrado, sino que, contrapuesto a lo por él afirmado, como ya se dijo, no aportó ningún elemento que corrobore su dicho, sino que por lo contrario, lo que existe con los argumentos antes expresados y los que se dan por íntegramente reproducidos en este apartado, mediante los cuales se ha concluido que el candidato de marras reside en el municipio que pretende gobernar; y más aún, sería arriesgado sostener que el conglomerado social de la ciudad de León, Guanajuato, tenga la certeza de que no ha residido, como lo afirma el representante propietario del partido incoante, pues para que esto fuera así, tendría que existir la manifestación del citado conglomerado en ese sentido, lo cual ni remotamente existe acreditado en el expediente en que se actúa. Ahora bien, tampoco con razón, se puede afirmar que sea un hecho público, el hecho que no haya vivido durante los tres últimos años, como erróneamente se afirma, bajo una simple declaración por parte de los impetrantes y a la cual no aporta ningún otro elemento probatorio quien de luz a quien resuelve, en el sentido expresado por quien se dice agraviado; sino que al efecto lo que se necesitaría es que existiera como ya se dijo elementos objetivos tales como documentos, periódicos o medios de comunicación pública o privada que se hayan manifestado en tal sentido, mismos que el ocursoante estaba obligado aportar a la causa por ser éste quien afirma, y a quien en todo caso, corresponde soportar la carga de probar su dicho, lo que empero, en la especie no sucedió; por tanto, los argumentos vertidos por el inconforme por si mismos resultan inoperantes, pues no le alcanzan para variar el sentido de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en lo conducente, por ello, el agravio del que se duele quien esto recurre, resulta en esta parte infundado y por ello, procede confirmar la parte relativa de la resolución impugnada.

Ilustra lo anterior, la siguiente jurisprudencia sostenida por el máximo Tribunal del país, que a la letra dice:

Registro No. 182407 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Enero de 2004 Página: 1350 Tesis: VI.3o.A. J/32 Jurisprudencia Materia(s): Común. HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS. (Se transcribe)

OCTAVO.- Por otro lado, argumenta el impugnante, que le causa también perjuicio a su partido de la Revolución Democrática, el hecho de que en el mismo resolutivo que combate en lo referente a la aprobación de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, haya aprobado la candidatura del ciudadano Mario Alberto Ambriz Fuentes, quien ~~–dice–~~ fue propuesto como noveno regidor suplente, pues refiere que de la documentación con la que se logró el registro de este candidato, de la misma se desprende que no existe la seguridad jurídica de que se trate de una misma persona, pues asevera, las fechas que se hacen constar en los documentos probatorios de identidad consistentes en el acta de nacimiento con fecha de nacimiento 7 siete de mayo de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, no corresponde a la que consta en la credencial de elector de la cual ~~-según dice,-~~ se deduce que nació el 18 dieciocho de julio de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, por lo que no existe certeza respecto a si se trata de la misma persona. Argumenta, que el partido proponente pretendió, mediante una supuesta fe notarial expedida por el Notario Público número 7 licenciado David Humberto Echeverría L. en ejercicio en León, Guanajuato, subsanar y aclarar la fecha correcta de nacimiento de esa persona; instrumento notarial que señala el impetrante, carece de seguridades jurídicas impuestas por el decreto gubernativo expedido por la secretaría general de gobierno en mandato a la ley del notariado, consistente en que los instrumentos públicos ostenten un holograma, mismo que se impone como medida de seguridad y que cuya carencia hace presumir lo apócrifo o falso del instrumento presentado.

El agravio en análisis, resulta infundado e improcedente, en virtud de que en primer lugar, se aprecia del acta de nacimiento en estudio, misma que tiene y se le otorga pleno valor probatorio por ser una documental pública expedida por una autoridad competente en ejercicio de sus atribuciones, de donde se aprecian de su texto declaraciones accesorias a la fecha de nacimiento que constituyen un indicio de la verdad de los hechos consignados en la misma, documento que además hace prueba plena en los términos de los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el Estado, y en el que se documenta el hecho consistente en que se presentó ante el oficial del Registro Civil a registrar un niño vivo, además, también en ella constan declaraciones espontáneas e inmediatas de los padres del menor, consistentes en el nombre, edad, ocupación, nacionalidad, lugar de origen y domicilio de las que se deduce un indicio más de verdad de los hechos a los que los mismos se refieren, como puede ser oriundez de quienes hacen tales

declaraciones, máxime si las mismas no se encontraron controvertidas y se hicieron en fecha remota que no permitía pensar que se formularon con el objeto de preconstituir la prueba de tales hechos, para emplearla en algún proceso como lo sería el registro de su candidatura de noveno regidor suplente; además, cabe hacer mención por esta autoridad del conocimiento, de ser un hecho cotidiano que en este tipo de documentales se omita sin que exista la mala fe, la fecha de nacimiento de los hijos y también es común, que los registros sean posteriores a la fecha de nacimiento, pues así lo previene la propia ley en materia civil, tal y como lo señala el artículo 63 sesenta y tres de nuestro código civil vigente en el Estado de Guanajuato, que es de 90 noventa días, pudiendo además, en caso de no hacer el registro en tiempo, pagar una multa por extemporaneidad de registro del menor, tal y como lo señala el artículo 64 sesenta y cuatro del mismo ordenamiento civil de referencia. A lo anterior, cabe hacer mención por este resolutor, que tampoco es un requisito para ser regidor en los términos previstos por el artículo 110 ciento diez de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, sin embargo, la fecha de nacimiento del ahora candidato a regidor suplente noveno, se desprende de la propia credencial de elector en el apartado denominado clave de elector, pues así puede verse en la copia certificada anexada por el propio impugnante. Lo anterior administrado con el instrumento público pasado ante la fe del Notario Público número 7 del partido judicial de la ciudad de León, Guanajuato, número 7,506 de fecha 13 trece de abril del año en curso, en donde hace constar la declaración del ahora candidato Mario Alberto Ambriz Fuentes, al señalar que su fecha correcta de nacimiento fue el día 18 dieciocho de julio de 1955 mil novecientos cincuenta y cinco, documental que por ser pública y haber sido anexada al cuerpo del presente expediente por parte de la autoridad electoral administrativa y certificada por la misma en ejercicio de su función, tiene pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Por otro lado, contrario a lo manifestado por el impetrante, la fecha señalada en el acta en estudio, no es posible que coincida con la que consta en la credencial de elector, toda vez que la primera es fecha de registro y no de nacimiento, como erróneamente lo interpreta el recursante, por lo que no se debe tomar como parámetro para negar la identidad de una persona. Esto es, tomando en consideración que en los términos de lo previsto en el artículo 179 ciento setenta y nueve, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, lugar y fecha de nacimiento, sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio como lo es el acta de nacimiento, se observe alguna omisión como lo es el caso de la fecha de nacimiento, que no necesariamente debe tomarse como una causa de inelegibilidad del candidato, más aún, si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de la persona, como en el caso en concreto, el candidato a noveno regidor suplente, anexó a su solicitud de registro la credencial para votar con fotografía, robustecida con el primer testimonio pasada ante la fe del Notario Público número 7 del partido judicial de la ciudad de León, Guanajuato; máxime que el impugnante no aportó probanza alguna sobre la falsedad de la

documental referida, pues estaba obligado a ello, ya que así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

"ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. (Se transcribe)

INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (Legislación de Guanajuato y similares).

ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN. (Se transcribe)

Es por todo lo anterior, que se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve, en todos y cada uno de sus puntos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 116 ciento dieciséis, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 treinta y uno de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286 doscientos ochenta y seis, 287 doscientos ochenta y siete, 288 doscientos ochenta y ocho, 289 doscientos ochenta y nueve, 298 doscientos noventa y ocho, 300 trescientos, 301 trescientos uno, 307 trescientos siete, 308 trescientos ocho, 317 trescientos diecisiete, 327 trescientos veintisiete, 328 trescientos veintiocho, 335 trescientos treinta y cinco y 352 bis trescientos cincuenta y dos bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19 diecinueve, 21 veintiuno, fracción III, 88 ochenta y ocho y 89 ochenta y nueve del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; esta Sala resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, interpuestos por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.-Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de acuerdo a lo expresado en los considerandos séptimo y octavo de la presente resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se confirma la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de fecha 30 treinta de abril del año 2009 dos mil nueve."

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de mayo del año que transcurre, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron, individualmente, demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local señalado como responsable, a fin de controvertir la resolución referida en el inciso que antecede, expresando para tal efecto, los agravios siguientes:

"PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

...ÚNICO AGRAVIO.- La sentencia de fecha 15 de mayo del año 2009, emitida por la Cuarta Sala Electoral del Estado de Guanajuato, causa agravio al Partido Revolucionario Institucional, en el considerando séptimo y puntos resolutiveos segundo y tercero, al declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer en el recurso de revisión, confirmando el acto impugnado, consistente en el registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y la planilla de candidatos al H. Ayuntamiento de León, Gto., postulados por el Partido Acción Nacional, con el argumento esencial de que el ciudadano citado si cumple con el requisito de la residencia de dos años en dicho municipio, en base a los medios probatorios aportados a juicio y que es fundamentalmente la prueba documental, en los términos del séptimo considerando citado, violando con esto los artículos 14, 16 y 116 Constitucionales, por falta de Fundamentación y Motivación, al no observar los principios de legalidad y certeza jurídica, que debe contener toda resolución de autoridad, pues realiza en forma errónea la valoración de la pruebas documentales aportadas a juicio en contravención a los artículos 110 de la Constitución del Estado, 320, 323 y 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que lo lleva a concluir que se acreditaba la residencia por un tiempo de más de dos años, sin tomar en cuenta que las documentales aportadas a juicio no tienen el valor de prueba plena que se les otorgó, toda vez que las mismas no tienen el alcance y valor probatorio para acreditar el hecho y tiempo de residencia, máxime que dichas documentales fueron aportadas a juicio en forma irregular y que demeritan el supuesto valor probatorio que pudieran tener.

En efecto se violan los artículos 14, 16 y 116, Constitucionales, porque la resolución que se impugna no está debidamente fundada y motivada, por ello no se acata el principio de legalidad y certeza jurídica que son garantías que protegen estos artículos constitucionales ya que no se observa lo dispuesto en los artículos 320, 323 y 327 de la Ley Comicial del Estado.

En efecto si se hace una lectura de las argumentaciones que el Magistrado del IV Sala plantea en su resolución, se advertirá con meridiana claridad que lejos se encuentra de hacer un análisis respecto del planteamiento toral que se formuló en nuestro agravio que se contiene en la página 3, 4 y 5 de nuestra inconformidad. Así fue, pusimos de relieve que la constancia de residencia que aportó el Partido Acción Nacional para postular como candidato a la presidencia municipal a

Francisco Ricardo Sheffield Padilla, carecía de todo valor documental y de contenido ideológico, para acreditar residencia, dado que se encontraba en plena y franca contradicción con otros documentos públicos que aportó el propio Partido Acción Nacional, como lo fue el acta de nacimiento del candidato del Partido Acción Nacional de cuyo contenido se desprende que nació el 30 de octubre de 1966 en la ciudad de los Ángeles, Estados Unidos de América, y no fue sino que hasta el 21 de abril de 1986, según se desprende así de la propia documental pública a la que nos referimos, que fue registrado el 21 de abril de 1986 en la ciudad de León, Gto. El acta de nacimiento del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, documental pública pone de manifiesto que no ha tenido una residencia de toda la vida en la ciudad de León, Gto., como indebida y licenciosamente lo hizo constar el Secretario del Ayuntamiento de la Ciudad de León, Gto., en la constancia de residencia de fecha 19 de febrero del 2009. Esta consideración no fue atendida con fundamentación y motivación por la Sala razón que sin duda nos agravia de fondo porque concede un derecho que no está, al amparo de la Constitución ni de la Ley Electoral, debidamente demostrado.

El Magistrado responsable tampoco formuló una adecuada valoración de la documental que obra a fojas 010 del expediente, expedida por el Lic. Felipe Remolina Roqueñi de la que se desprende que Francisco Sheffield Padilla hizo protesta de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de los Estados Unidos Mexicanos, fechada el 23 de mayo de 1986, acto que se realizó en la ciudad de México, D.F.; documental pública que si se relaciona con el acta de nacimiento del candidato referido y se valoran al amparo de lo dispuesto por el artículo 318 en relación con el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las mismas se demuestra que la documentación, carta de residencia, con la que se pretendió demostrar la residencia por más de dos años de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se encuentra contradicha esencialmente, habida cuenta que existen elementos probatorios que evidencia que la afirmación formulada, por el Secretario del Ayuntamiento de León, "toda la vida" no pudo haberse realizado, por el hecho de principio consistente en que el nacimiento del candidato se dio en los Ángeles de los Estados Unidos de América, luego entonces su residencia no puede ser de toda la vida, y si el Secretario del Ayuntamiento formula un expresión de toda la vida es obvio de que está falseando uno de los elementos más relevantes que para el registro ordena el artículo 110 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y que es el de la residencia precisamente. Si la Sala no lo advirtió así es porque no valoró adecuadamente las pruebas y esa circunstancia sin duda alcanza perjuicio a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

Si a lo anterior además se le agrega que tuvo que acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores a realizar manifestaciones sobre obediencia a las leyes del estado mexicano, se robustece aún más la circunstancia de que no tiene una residencia de toda la vida en León, Gto., que el documento en el que se pretende sustentar carece de todo valor probatorio dada la falsedad que contiene en sus afirmaciones. Es por ello que si el Magistrado considera irrelevante sí la carta de

residencia si es verdadera o falsa; desde luego que irroga un flagrante agravio al desdeñar y desechar sin el menor análisis de esta circunstancia de fondo que aquí planteamos y tan solo se dedica a referir una serie de documentos aportados en un momento posterior por el Secretario del Ayuntamiento de León a los que les da injustificadamente valor probatorio, como a continuación en los siguientes puntos formularemos referencias al respecto.

Es por ello que contrario a lo que sostiene la Autoridad responsable, no se acredita el hecho de residencia y el tiempo de la misma del Ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, con las documentales que refiere el juzgador, pues las mismas no tienen una cronología lógica y jurídica para acreditar tal hecho y además de que se refieren al ejercicio de derechos y obligaciones del Ciudadano citado, pero no a hechos de residencia, pues la única documental que pudiera acreditar tal hecho es la constancia de residencia, que expide el secretario del H. Ayuntamiento de León, Gto.; pero dicha documental no señala el tiempo de residencia, pues dice que esta es de toda la vida, sin especificar la temporalidad de la misma, como lo exige el artículo 110 fracción III de la Constitución particular del Estado, tampoco señala los datos de registros, expedientes y elementos probatorios que sustenten dicha constancia de residencia, luego entonces no se acredita la residencia en los términos del artículo 110 Constitucional citado, lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia de nombre;

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. (se transcribe)

Por otro lado el artículo 110 de la Constitución del Estado citado, al señalar en la fracción III que se debe tener cuando menos dos años de residencia en el municipio donde se desempeñará el cargo al tiempo de la elección, se refiere a que esta residencia debe ser efectiva e inmediata a la elección, pues se trata de que el candidato tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, para estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de la comunidad, lo que hace que la residencia debe ser efectiva, esto es que materialmente y físicamente se debe de dar a lo largo del tiempo necesario para conocer los hechos y circunstancias citadas, es decir tener por lo menos dos años de residencia en el municipio a gobernar, luego entonces dicha residencia será efectiva e inmediata para que se cumpla cabalmente con lo señalado en el artículo citado, hecho que no se da en la supuesta residencia que tiene el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, pues ninguna de las documentales aportadas a juicio son idóneas para acreditar la residencia y temporalidad de la misma, con los elementos de inmediatez y efectividad de la citada residencia, debido a que la constancia de supuesta residencia que le expide la Secretaría del Ayuntamiento, suponiendo sin conceder que dicha constancia en sí misma se ha válida en su afirmación conforme a las consideraciones anteriores; no señala el tiempo de residencia, pues dice que esta es de toda la vida, mas sin embargo con diversas pruebas documentales que obran en autos se acredita que el citado ciudadano ha estado y seguramente ha tenido varios domicilios en diversas partes del país y del

extranjero, luego entonces es inexacto la residencia de toda la vida en el municipio de León Gto., los demás documentos como son contratos de compraventa, constancias de estudios, pagos de impuestos y documentos mercantiles, solo acreditan el ejercicio de derechos y el cumplimiento de obligaciones del ciudadano citado, pero no un domicilio y mucho menos la residencia que la ley exige, pues estos hechos deben ser acreditados con las pruebas idóneas que cumplan los requisitos de inmediatez y efectividad como pudieran ser los recibos de servicios urbanos y similares, como actos que cualquier ciudadano realiza en el domicilio donde habita y reside, estos pudieran ser los recibos agua, luz y teléfono entre otros, ni siquiera la credencial de elector sería documental suficiente para acreditar la residencia, pues esta solo acreditaría que el ciudadano tenía un determinado domicilio al momento de darse de alta en el padrón electoral, para que esta documental tuviera pleno valor probatorio debe ser concatenado con otros medios probatorios como documentos y testimoniales, que cumplan con los elementos de inmediatez y efectividad en la residencia, pues se puede dar el caso que la citada credencial de elector ya no tenga vigencia en cuanto al domicilio que inicialmente se proporciono para su expedición, máxime que el citado ciudadano como es público y notorio y con ello es de fama pública, a desempeñado diversos cargos públicos fuera del municipio de León, y del estado de Guanajuato, por largos periodos, lo cual hace presumir que no tenga la residencia en este municipio, debido a que ni siquiera tiene recibos de servicios urbanos municipales y de comunicación registrados en el mismo, como cualquier otra persona vecina de este municipio, pues todas las documentales que aporta a juicio, son literalmente de hechos pasados y de años muy anteriores, que no acreditan ningún acto reciente y mucho menos la residencia efectiva e inmediata a la elección, como lo dispone el artículo 110 de la Constitución del Estado citado, luego entonces no se acredita la residencia en términos de este artículo constitucional, sirve para robustecer este criterio la tesis de nombre: RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBERA REALIZARSE A PARTIR DEL PERIODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN. (Se transcribe).

No obstante lo anterior el juzgador determinó que con las documentales aportadas a los autos se acreditaba la residencia de más de dos años, pero omite hacer un análisis lógico jurídico de tales documentales que lo llevaron a la conclusión de que se acredita la residencia y temporalidad de la misma, pues si lo hubiera hecho la conclusión sería totalmente distinta, pues al analizar los recibos del pago del impuesto predial lo único que se puede concluir es que el ciudadano de referencia tiene varias propiedades y paga el impuesto por las mismas, por cierto monto que debe ser actualizado pues el pago es muy bajo para los tiempos actuales impositivos, pero no de que tiene la residencia en dichos inmuebles, lo referente a las documentales escolares, también acreditan únicamente que la persona citada es preparada y tiene grados de escolaridad superiores, pero tampoco acreditan

ningún domicilio ni residencia, los documentales referentes al acta de nacimiento y de la secretaria de relaciones exteriores, tampoco acreditan ningún domicilio ni residencia, como tampoco lo acreditan los demás documentos referentes a los contratos de compraventa y actos mercantiles, ni siquiera la credencial de elector es suficiente para acreditar la residencia, pues no está concatenada con ningún otro elemento de prueba que acrediten domicilio y residencia efectiva e inmediata a la elección, es decir no existe en autos ninguna sola prueba de la residencia citada y menos aún la temporalidad de la misma, esto sin tomar en cuenta que las únicas pruebas que pudieran valorarse para tal hecho serían solamente el acta de nacimiento, la certificación de la secretaria de relaciones exteriores, la credencial para votar y un recibo de pago del impuesto predial, pues estos son los únicos documentos que dice el secretario del ayuntamiento que le fueron aportados para expedir la supuesta constancia de residencia, como el mismo lo refiere en la certificación de fecha 18 de febrero del año 2008, luego entonces todos los demás documentos que aportó el citado secretario del ayuntamiento al rendir el informe que le pidió el juzgador, lo hizo en forma oficiosa e irregular, excediéndose en sus facultades de funcionario público y asumiendo funciones particulares que en todo caso le correspondían al ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, o al partido postulante Acción Nacional, pero de ninguna forma al secretario del ayuntamiento, luego entonces estas pruebas fueron aportadas a juicio en forma irregular, por lo tanto no debe de dárseles ningún valor probatorio para acreditar la validez del acto impugnado.

De acuerdo a lo anterior el juzgador viola lo dispuesto en los artículos 320y 323 del Código Electoral del Estado, en virtud de que le está dando validez de prueba plena a las documentales públicas antes citadas, sin hacer una valoración libre, lógica y jurídica, de dichos medios convictivos, que lo inducen al error y les da un valor y alcance legal que no tiene, pues como se citó anteriormente no son las pruebas idóneas para acreditar residencia y temporalidad de la misma, al no acatar lo dispuesto en estos dispositivos legales, también se viola el artículo 327 de dicha Ley debido a que la resolución que dictó el juzgador no analiza debidamente los agravios planteados en el recurso de revisión, ni hace una valoración adecuada de las pruebas aportadas a los autos y todavía valora para acreditar los hechos, diversa pruebas documentales que fueron aportadas en forma irregular, como antes se señaló, por lo tanto la resolución que se impugna no está debidamente fundada y motivada, pues no acata el principio de legalidad y certeza jurídica, contenidos en los artículos 14, 16 y 116, constitucionales, por lo tanto no cumple con lo dispuesto en los artículos de las leyes secundarias ya citados, para robustecer, lo anteriormente expuestos se cita la jurisprudencia siguiente:

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX. Enero de 1999. Tesis: VI. 2º J/123. Página: 660. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA. (se transcribe)

En virtud de lo anterior, ese H. tribunal debe declarar fundado y procedente este agravio, determinando la revocación de la resolución impugnada y en consecuencia anular el registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla y la planilla de candidatos al H. Ayuntamiento de León, Gto., postulados por el partido de Acción Nacional."

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

"El C. Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato me causa agravio al valorar de manera indebida el contenido en general del escrito presentado ante él, ya que en términos generales, el recurso que hincamos, pretendía demostrar que el documento llamado constancia de residencia emitido por la autoridad municipal concretamente por el C. Secretario de Ayuntamiento a favor del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, no es un documento idóneo, ya que el mismo adolece de afirmaciones falsas que los documentos públicos que lo sostienen hacen evidentes, ya que en el documento de referencia el funcionario municipal anota que el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla con respecto a su residencia, "teniendo toda su vida radicando en esta ciudad de León Guanajuato", cuando es evidente de la somera revisión del acta de nacimiento que soporta el documento en cuestión que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, nació en la ciudad de lo Ángeles California de los Estados Unidos de America y que fue hasta el año de 1986 cuando fue registrado ante el Oficial del Registro Civil de León, Gto.

En estas condiciones, el reclamo fundamental que hicimos ante el C. Magistrado de la Sala Unitaria Cuarta del Tribunal versaba fundamentalmente en lo idóneo o no de lo dicho en el documento que soportaba la residencia del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla ya que el mismo documento encierra en si mismo falsedad evidente en su contenido, pues de las propias documentales presentadas por el partido acción nacional para su registro se advierte que no ha residido toda su vida en León, Gto.

Me causa agravio que el C. Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria no haya concatenado lógicamente el contenido de la certificación de residencia del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla con su acta de nacimiento y su carta de nacionalidad expedida por la Secretaria de Relaciones Exteriores ya que de los mismos documentos se desprende que jamás ha vivido toda su vida en la ciudad de León, Gto., como lo asevera falsamente el documento expedido por la Autoridad municipal de León, Gto.

Del informe proporcionado por la Secretaria del Ayuntamiento Constitucional para justificar el contenido de la constancia de residencia del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se desprende que en el mismo se presentó documentación en exceso, misma que en ningún caso similar se pide para la expedición del multicitado documento, por lo que me causa agravio que el C. Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria, haya tomado fuera de todo este contexto esa documentación y que de la misma valorada en forma incorrecta, haya concluido de forma

subjetiva, sin ningún soporte técnico legal que el del C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, haya residido veintitrés años en la ciudad de León, Gto. Afirmación a la que como digo llega sin ningún soporte y sin ningún razonamiento lógico. Esto aunado a que la valoración de la referida documentación no debe hacerse como pruebas aportadas por parte dentro del proceso, pues el secretario del ayuntamiento carece de esta calidad, sino más bien el pronunciamiento del C. Magistrado debió versar en el sentido de sí las mismas eran suficientes para sostener la validez del dicho del mencionado funcionario en la constancia de residencia expedida por éste.

Me causa agravio de igual manera la falta de apego a los principios de exhaustividad y de congruencia en el resolutivo emitido, en razón de que en primer momento debió valorarse la validez de la documental aportada para pretender acreditar la residencia del C. Ricardo Sheffield Padilla pues se controvertió por mi representada la veracidad y validez de la misma frente a la clara contradicción y falsedad de su contenido a la luz de lo contenido en las documentales correspondientes a acta de nacimiento y certificación expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores por lo ya mencionado anteriormente, y una vez de haberse analizado esta cuestión de fondo entonces í pronunciar si se consideraba satisfecho el requisito de residencia por el candidato de Acción Nacional; igualmente sostengo que no existe congruencia en el resolutivo en tanto que en numeral 2 párrafo segundo del considerando SEPTIMO, el C. Magistrado considera satisfecho el requisito de elegibilidad correspondiente a tener más de dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo al tiempo de la elección de acuerdo al artículo 110 fracción III de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato cuando menciona que: *".... No menos verdad es que las constancias que obran en autos, y en especial la residencia, se desprende de su texto que el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, tiene más de dos años de residir en la ciudad de León, Guanajuato..."* donde evidentemente se pronuncia en el sentido de tomar en consideración para su resolutivo el contenido de la constancia de residencia controvertida sin pronunciar respecto de su validez y más adelante en el mismo numeral y párrafo del considerando SEPTIMO señala *"... Ahora bien por otra parte, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; también expresa que la calidad de Guanajuatense se adquiere por nacimiento y por vecindad, luego entonces, resulta irrelevante para quien esto resuelve, si es verdad o falsa la manifestación del secretario del ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato..."* de la lectura de este fragmento del resolutivo se advierte la contradicción del juzgador al resolver pues por un lado toma en consideración el contenido del controvertido documento y por otro lado lo desestima, sin dejar claro su pronunciamiento de nuevo respecto a su validez.

Por otro lado el C. Magistrado más adelante en el numeral 2 párrafo segundo del considerando SÉPTIMO hace una valoración temeraria al decir textualmente *"... resulta irrelevante para quien esto resuelve si es verdadera o falsa, la manifestación del secretario del ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, al haber señalado y hecho constar, que el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla,*

haya vivido toda su vida en la ciudad de León, Guanajuato, o sólo a partir de su fecha de registro ante la oficialía del registro civil no. 01 del municipio de León, Guanajuato, ya que si así hubiere sido cumple cabalmente con el requisito del tiempo de residencia que obliga nuestra constitución política del estado de Guanajuato en su artículo 110 ciento diez, Fr. III ya que existe la presunción humana de quien esto resuelve pues en el caso que tomáramos está última fecha como referencia de la residencia, el ahora candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional tendría 23 años residiendo en esa ciudad y por lo tanto, tal hipótesis lo hace además Guanajuatense por vecindad...", sostengo que es temerario en tanto que da por sentada la hipótesis de estar frente a una presunción humana para definir una residencia de 23 años sólo derivado de un hecho jurídico consistente en el registro ante el oficial del registro civil en mención del C. Francisco Sheffield Padilla, pues sería tanto como afirmar que una persona por el simple hecho de que se le registra civilmente en un lugar residirá a partir de ese momento en éste toda su vida, situación que en la vida real no es así, y por ende de esto no se puede derivar una presunción humana que incluso define la temporalidad de residencia de 23 años, pues para que un hecho se convierta en presunción humana se debe llegar a la conclusión del hecho desconocido o controvertido mediante el razonamiento lógico, pues después de tenerlo como cierto y existente, debiendo existir necesariamente un enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, de modo que el resolutor se aparta de este ejercicio lógico al prefijar un hecho como verdadero de otro, no existiendo una consecuencia natural, real, ni necesaria entre uno y otro por lo que infringe la legalidad y la certeza al apreciar dicha prueba, lesionando los principios constitucionales vigentes en perjuicio de mi representada.

Igualmente causa agravio la valoración de todas las documentales aportadas por el Secretario del Ayuntamiento para tratar de acreditar el contenido de la constancia de residencia expedida por este hecha por el Magistrado en razón de que estas deben acreditar suficientemente los hechos que hace constar en el documento expedido, ya que en general no acreditan de forma suficientemente clara que efectivamente el C. Ricardo Sheffield Padilla ha residido toda su vida en el municipio de León, Guanajuato, y por ende debió pronunciarse en el sentido de que la constancia carecía de la certeza legal y que por ende se debió negar el registro del candidato en cita por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, debiéndose entonces primero pronunciarse por este acto jurídico controvertido y entonces sí después entrar en el estudio del cumplimiento del requisito de elegibilidad en cuanto al tiempo de residencia del citado ciudadano, no obstante no haberse pronunciado primeramente al respecto en el párrafo cuarto del numeral 2 del considerando SÉPTIMO del resolutivo controvertido el C. Magistrado sostiene literalmente: *"...Todas estas documentales con valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto... son eficaces para corroborar en todas y cada una de sus partes que las argumentaciones asentadas supralíneas, y las que en su conjunto dan certeza a este juzgador, respecto de que el candidato registrado a la alcaldía del municipio de León, Guanajuato, tiene una temporalidad mayor de dos años de residir o estar vecindado en dicho municipio"* situación que

es a todas luces carente de certeza pues no queda fijada claramente la resolución en el sentido de si el documento presentado para la obtención del impugnado registro era válido, claro y estaba acreditado en cuanto a su contenido y entonces si determinar si se cubrió este requisito constitucional, esto aunado a que la totalidad documentales presentadas por el secretario del ayuntamiento no fueron ofrecidas como prueba por alguna de las partes de conformidad con el artículo 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el C. Magistrado solo las pidió al secretario del ayuntamiento para pronunciarse con respecto a la constancia de residencia emitida por este, así mismo de las mencionadas documentales que excesivamente valoró el juzgador no existe incluso aún certeza de que el ciudadano Ricardo Sheffield Padilla efectivamente haya residido los últimos dos años en León, Guanajuato, pues las mismas se advierte que la mas reciente es la correspondiente al pago del impuesto predial de fecha 10 enero de 2009 y la que en antelación de tiempo se aporta es una correspondiente a un estado de cuenta también del predial pero del año 2006, existiendo una temporalidad diversa entre arriba de 3 años restándole consecuentemente la fuerza persuasiva necesaria a estas, dejando poco claro la comprobación del lapso de tiempo entre una y otro por lo que el juzgador no podía afirmar tajantemente en su resolutive que tales pruebas le daban certeza de la residencia mayor a dos años del candidato impugnado, viéndose nuevamente el desapego al principio de legalidad y certeza en la valoración de las mismas en perjuicio de mi representada.

Me causa agravio la postura del C. Magistrado a determinar la referida al supuesto documento notarial con el que se pretende acreditar la persona de nombre Mario Ambriz Fuentes, propuesto como regidor suplente en la planilla del PAN, ya que niega el valor de las medidas de seguridad que por disposición de un decreto Gubernativo que se desprende de la Ley del Notariado deben contener los documentos públicos que expidan los fedatarios autorizados en el Estado de Guanajuato, ya que al negar como lo hace el Magistrado la eficacia de las medidas de seguridad que se contraen del Decreto Gubernativo que imponen un holograma en los instrumentos públicos ubica al Juzgador en posición de legislar en una materia ajena a lo electoral y al ignorar los mandatos en la materia de instrumentos públicos que como medidas de seguridad jurídica impone el decreto gubernativo excede y con mucho las facultades del magistrado juzgador."

III. Trámite. El tribunal local de mérito, publicitó los medios de impugnación antes descritos mediante cédulas fijadas en estrados por un plazo de setenta y dos horas, y dio aviso a este órgano jurisdiccional federal vía fax de la interposición de dichas demandas.

IV. Recepción de expediente y constancias. El veintiuno de mayo del presente año, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió el oficio 44/2009-IV, signado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del órgano jurisdiccional señalado como responsable, por el que remitió lo

siguiente: originales de las demandas de los presentes juicios de revisión constitucional electoral, de las cédulas y razones de publicitación y retiro de dichos medios de impugnación, del expediente del recurso de revisión número 01/2009-IV y su acumulado, y del informe circunstanciado, entre otras documentales.

V. Turno a ponencia. Por acuerdos de veintiuno de mayo de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, ordenó integrar los expedientes y registrarlos en el Libro de Gobierno con las claves **SM-JRC-14/2009** y **SM-JRC-15/2009**, así como turnarlos a esta Ponencia para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los turnos de mérito se cumplimentaron el mismo día mediante oficios números TEPJF-SGA-SM-530/2009 y TEPJF-SGA-SM-531/2009, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Radicación y escritos de tercero interesado. Por sendos acuerdos de veinticinco y veintiséis de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito, y tuvo por presentados los escritos del tercero interesado, respectivamente.

VII. Admisión. Por proveídos de cinco de junio del año que transcurre, entre otros aspectos, se admitieron los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven en la presente ejecutoria.

VIII. Cierre de instrucción. Por proveídos de dieciséis del mes en curso, se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los juicios de mérito, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia del órgano resolutor. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186,

fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la que confirmó la determinación dictada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, consistente en el otorgamiento del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio próximo.

SEGUNDO. Acumulación es la institución jurídica procesal que tiene por objeto agilizar los procesos cuando existe conexidad en la causa; procede cuando en procesos diversos existe identidad en el acto reclamado, las pretensiones y las autoridades responsables, permitiendo así, su resolución en una misma sentencia.

Dicha figura jurídica atiende al principio de economía procesal, el cual consiste en obtener el mayor resultado con el empleo mínimo de la actividad procesal.

La acumulación se encuentra prevista en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 31.** Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación."

Acorde con el precepto en cita, para decretar la aplicación de la acumulación, es necesario que a juicio del órgano que resuelve se considere que la misma resulta procedente para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos por la ley.

En el caso que nos ocupa, se trata de juicios de revisión constitucional electoral, y sobre el particular, el artículo 73 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que:

"**Artículo 73.** Procede la acumulación en los siguientes casos:

...

VII. Los juicios de revisión constitucional electoral, en los que exista identidad en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable;

..."

Así, se desprende de los preceptos de la ley y del reglamento aludidos, que procederá decretar la acumulación de juicios de revisión constitucional electoral, cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que a juicio del órgano que resuelve se considere que la acumulación resulta procedente para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos por la ley.

b) Que exista identidad en el acto o resolución impugnado; y

c) Que exista identidad en la autoridad responsable.

Lo anterior, independientemente de que no exista identidad de promoventes, pues no existe restricción alguna al respecto, lo cual permite acumular diversos juicios promovidos por actores distintos.

Ahora bien, en el caso concreto en los dos juicios descritos en el proemio de esta resolución, se aduce como acto reclamado la resolución emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por la que confirmó la determinación dictada por el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, consistente en el otorgamiento del registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio próximo.

Por lo anterior, resulta claro que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado, en el órgano partidario responsable, e incluso en ciertas pretensiones y agravios expresados.

En consecuencia, procede decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SM-JRC-15/2009, al diverso SM-JRC-14/2009, por ser este último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

Bajo esta tesitura, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. De conformidad con los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y su estudio es preferente, sin embargo, la autoridad responsable no refiere nada al respecto ni de oficio se advierte la actualización de alguna casual de improcedencia o sobreseimiento; en consecuencia, se procede a analizar si los presentes juicios de revisión constitucional electoral satisfacen los requisitos legales de procedibilidad.

CUARTO.- Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) Forma. Las demandas de juicio de revisión constitucional electoral se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos y los agravios que en concepto de los incoantes les causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron oportunamente, ya que las demandas se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada fue pronunciada el quince de mayo del año en curso, y las demandas se presentaron el diecinueve siguiente.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley en comento, en razón de que los presentes juicios los promueven las mismas personas que interpusieron los recursos de revisión a los cuales les recayó la resolución impugnada.

d) Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local, han sido agotados, por lo que resulta válido que los partidos actores promuevan este medio de impugnación excepcional y extraordinario.

Lo anterior es así, porque a pesar de que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contempla en su artículo 302 que el recurso de apelación procede contra resoluciones que dicten las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al resolver el recurso de revisión, dicho medio de impugnación sólo procederá cuando éste se interponga contra los actos señalados en las fracciones XV a la XXII del artículo 298 del mismo ordenamiento, las cuales son del tenor siguiente:

"XV. Contra los resultados contenidos en las actas de cómputo de los Consejos Distritales en las elecciones de Diputados y de Gobernador cuando se aleguen causales de nulidad de una o varias casillas, así como contra la expedición de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de diputados por mayoría;

XVI. Contra los cómputos distritales de la elección de Gobernador o de Diputados de mayoría relativa cuando exista error aritmético;

XVII. Contra los cómputos realizados por el Consejo General Electoral en la elección de Gobernador, cuando exista error aritmético y contra la expedición de la constancia de mayoría y validez de dicha elección;

XVIII. Contra las actas de los cómputos estatales y la declaratoria de validez y expedición de las constancias de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;

XIX. Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando se alegue causales de nulidad de una o varias casillas y contra la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección de Ayuntamientos;

XX. Contra los cómputos municipales de la elección de Ayuntamientos cuando exista error aritmético y contra la expedición de las constancias de asignación de regidores; y

XXI. Contra las resoluciones del Consejo General relativas a la fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

XXII. Contra las resoluciones en las que de manera expresa éste código faculte al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato para que conozca de las impugnaciones."

Por lo tanto, si en el caso concreto, el acto primigeniamente impugnado, es decir, el que se controvertió a través de los recursos de revisión respectivos, consiste en un acuerdo del instituto electoral local por el que aprobó el registro de la planilla de candidatos a miembros del

Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio próximo, dicho acto no encuadra en alguna de las hipótesis normativas en cita, en consecuencia, el acto que se impugna es definitivo y firme por no existir medio de impugnación local procedente contra la determinación emitida por la autoridad responsable, en el sentido de confirmar el acuerdo de mérito, materia de la presente ejecutoria.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave S3ELJ 023/2000, publicada en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", visible en las páginas 79 y 80, bajo el rubro y texto siguientes:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este requisito, toda vez que los partidos actores aducen, en forma general, la ilegalidad de la resolución que impugnan, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados por los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, toda vez que se hacen valer agravios debidamente configurados, es decir, precisan los argumentos o razonamientos tendentes a acreditar la afectación del interés jurídico de los promoventes, quienes aducen la indebida aplicación o incorrecta interpretación de diversos preceptos legales e indebida valoración de pruebas en la resolución impugnada, por lo que existe la posibilidad de que se infrinjan los principios en cita.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3ELJ 02/97, en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 155 a 157, con el rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano

jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección.

Se cumple satisfactoriamente este requisito, pues de las demandas atinentes se desprende que los actores impugnan la resolución que confirma el registro de la planilla de candidatos a miembros del Ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio próximo, por considerar que no se cumplen con ciertos requisitos de elegibilidad, pues aducen por una parte que Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento en comento, no acredita la residencia requerida por los artículos 21 y 110, fracción III, entre otros, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y, por la otra, que Mario Ambriz Fuentes, candidato a noveno regidor suplente, presentó documentación inconsistente, pues el documento notarial que acompañó a su solicitud de registro, carece del holograma respectivo que deben contener los documentos públicos que expidan los fedatarios autorizados en el Estado de Guanajuato.

El elemento determinante, radica precisamente en que los partidos políticos son entes jurídicos constituidos con la finalidad de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, debiendo observar los principios de constitucionalidad y legalidad, a fin de preservar dichos valores de la democracia representativa; sin embargo, para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es la preparación de la propia elección, por lo que si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto del ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que votan en los comicios respectivos.

Así, en caso de acoger favorablemente las pretensiones de los partidos actores en este juicio, los candidatos cuestionados no se encontrarían en posibilidades jurídicas de desempeñar el cargo para el cual contienden, de resultar triunfadores en los comicios, de ahí su impacto en el proceso electoral, y en su caso, en el resultado de la elección; es por ello que se acredita el requisito en estudio.

El criterio que antecede, ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias S3ELJ 15/2000 y S3ELJ 18/2004, publicadas en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", visibles en las páginas 215-217 y 280-281, mismas que se transcriben a continuación:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.—La interpretación sistemática de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y especialmente los principios rectores en la materia electoral federal consignados medularmente en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hacen patente que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, por las siguientes razones: Para la consecución de los valores de la democracia representativa, se requiere la elección de los gobernantes mediante el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía. Para hacer posible el ejercicio del derecho activo y pasivo del voto con esas calidades, se hace indispensable la organización de los procesos electorales, cuya primera etapa es, precisamente, la preparación de las condiciones necesarias para hacer realidad dicho objetivo. Si los actos preparatorios son de carácter instrumental respecto al ejercicio del derecho al sufragio que se lleva a cabo en la jornada electoral, es indudable que las deficiencias, irregularidades o desviaciones de tales actos preparatorios, afectan el interés de cada uno de los ciudadanos que pueden votar en los comicios que posteriormente se deben celebrar. Sin embargo, la ley no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa de ese interés, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al citado derecho político, y ni siquiera les permite invocar en estos casos como agravios las violaciones cometidas durante el proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que tiene establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electoral. Las circunstancias apuntadas ubican a los intereses de los ciudadanos en los actos de preparación del proceso electoral en condición igual a los que la

doctrina contemporánea y algunas leyes denominan intereses colectivos, de grupo o difusos, que tienen como características definitorias corresponder a todos y cada uno de los integrantes de comunidades de personas indeterminadas, comunidades que crecen y disminuyen constantemente, carecen de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, y respecto de cuyos intereses colectivos, de grupo o difusos, se han venido diseñando acciones jurisdiccionales con el mismo nombre, pero dotadas de cualidades acordes con su finalidad y naturaleza, y por tanto, diferentes a las de las acciones tradicionales construidas para la tutela directa de derechos subjetivos claramente establecidos y acotados, acciones individuales que se conceden solamente a los sujetos que se puedan ver afectados directa e individualmente por determinados actos. En consecuencia, en procesos jurisdiccionales nuevos, como los de la jurisdicción electoral, se deben considerar acogidos estos tipos de acciones, cuando se produzcan actos que afecten los derechos de una comunidad que tenga las características apuntadas, y que sin embargo no se confieran acciones personales y directas a sus integrantes para combatir tales actos, siempre y cuando la ley dé las bases generales indispensables para su ejercicio, y no contenga normas o principios que las obstaculicen. En la legislación electoral federal mexicana, no existen esos posibles obstáculos, porque sólo exige que los actores tengan un interés jurídico, como se advierte, por ejemplo, en el artículo 40, apartado 1, inciso b) de la primera ley citada, pero no se requiere que este interés derive de un derecho subjetivo o que el promovente resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación válidamente. Para este efecto, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto entidades de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad, mismos a quienes se confiere la legitimación preponderante para hacer valer los medios de impugnación en esta materia, según se ve en los artículos 13, apartado 1, inciso a); 35, apartados 2 y 3; 45, apartado 1, incisos a) y b), fracción I; 54, apartado 1, inciso a); 65, apartado 1, y 88, apartado 1, todos de la citada ley de medios de impugnación."

"REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.—No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades,

toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto."

g) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Se satisfacen dichos requisitos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 86 de la ley ya mencionada, porque es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que en su caso se conceda, en virtud de los razonamientos que se plasman a continuación:

Del artículo 174 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprende que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de Gobernador, de Diputados y de Ayuntamientos y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

El dispositivo legal en cita, también establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección, se inicia con la primera sesión del Consejo General del instituto electoral local, durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral;

II. Jornada electoral, se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos Consejos Municipales y Distritales; y

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los Consejos Municipales y Distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los Consejos Electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

Por su parte, los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 31, párrafo décimo, de la Constitución local, disponen, en lo que interesa para el presente caso, que se establece un sistema de medios de impugnación para dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales emitidos por los partidos políticos y las autoridades electorales, relativas al desarrollo del propio proceso, a efecto de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Bajo este contexto constitucional y legal, esta Sala Regional considera que no obstante que la fase de registro de candidatos para ayuntamientos transcurrió del quince al veintiuno de abril y que actualmente se encuentra en curso la de campañas, previstas en los artículos 177, fracción IV y 192, párrafo primero, del código comicial del estado de Guanajuato, respectivamente, tal circunstancia no hace irreparables las violaciones acaecidas antes o durante las mismas, pues no constituyen la conclusión de una de las etapas del proceso electoral respectivo, como sí lo sería el inicio de la jornada electoral, etapa siguiente a la que se desarrolla actualmente.

Por tanto, cualquier irregularidad ocurrida en alguna de las fases de la etapa de preparación de la elección, es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, esto es, a la jornada electoral, con independencia de que durante la secuela impugnativa concluya alguna de las fases de la etapa en desarrollo, pues se reitera, sólo el inicio de la etapa de la jornada electoral, es la que precisamente otorga definitividad a la de preparación de la elección.

Ahora bien, a la fecha en que se resuelve el presente asunto, el proceso electoral que se desarrolla en la entidad federativa de mérito se encuentra en su etapa de preparación de la elección, específicamente, en la de campañas electorales, por tanto, resulta innegable que la reparación, que en su caso se conceda, aún es viable, en tanto no inicie la jornada electoral respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior lo sustentado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia S3ELJ 37/2002 y en la tesis relevante S3EL 112/2002, publicadas en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", visibles en las páginas 181-182 y 782-783, respectivamente, con los rubros y textos siguientes:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.— El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo cuarto, fracción IV, establece que corresponde al Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones y que esta impugnación procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Como se desprende de su lectura, se establecen una serie de requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad, que sin embargo no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las entidades federativas. Analizados los presupuestos procedimentales de esta disposición, debe aplicarse el principio general del derecho referente a que, donde la ley no distingue nadie debe distinguir, y por tanto, si nuestra Ley Fundamental no establece que dicha posibilidad jurídica sólo sea exigible cuando la impugnación de tales actos o resoluciones estén vinculados a los comicios estatales, o se deduzca de algún medio específico de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que la ley secundaria no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas de rango constitucional y aun y cuando se haya determinado como vía natural constitucional para la impugnación de elecciones estatales y municipales al juicio de revisión constitucional electoral, debe inferirse que la exigibilidad que ampara la norma suprema lo es respecto de todos los medios de impugnación inscritos en esta ley secundaria,

independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos comiciales estatales. "

"PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.— Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente. Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido."

En razón de que se satisfacen todos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. Litis. Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución impugnada de quince de mayo pasado, pronunciada por la Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 01/2009-IV y su acumulado.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo respectivo.

Los agravios que hacen valer los actores en la presente instancia federal, se encuentran transcritos en el capítulo de resultandos de esta sentencia, los que se sintetizan y analizan al tenor de los razonamientos jurídicos que se plasman a continuación.

El estudio respectivo se abordará de la forma siguiente: en primer lugar se examinarán los agravios que ambos actores hacen valer en contra de la elegibilidad de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y en un segundo plano aquellos invocados únicamente por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la elegibilidad de Mario Ambriz Fuentes.

Para tal efecto, se toma en consideración que el estudio conjunto o por separado de los agravios, no genera perjuicio alguno a los actores, toda vez que lo relevante en una ejecutoria, radica precisamente en que se estudien todos y cada uno de los planteamientos formulados en las demandas respectivas, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe contener.

Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral y publicada en el Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", visible en la página 23, con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

A. Respecto de los agravios tendentes a desvirtuar los argumentos de la responsable relativos a confirmar que Francisco Ricardo Sheffield Padilla cumple con la residencia constitucional y legalmente exigida en la legislación de Guanajuato, se advierten los siguientes:

1. Los actores refieren que les causa agravio la valoración indebida de la constancia de residencia emitida por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, por la que hace constar que Francisco Ricardo Sheffield Padilla ha radicado toda su vida en la ciudad de referencia, porque el reclamo fundamental era sobre lo idóneo o no de dicho documento, pues en su concepto, el contenido es falso, lo que se desprende del acta de nacimiento concatenada con la carta de nacionalidad expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, ambas pertenecientes al ciudadano en cita, concluyendo dichos actores, que éste jamás ha vivido toda su vida en dicho municipio; agregan que la responsable primero debió pronunciarse sobre la validez de la constancia de referencia y posteriormente sobre si se satisfacía la residencia; también señalan que el juez *ad quem* se contradice porque, por una parte, toma en consideración la constancia en comento para determinar que el ciudadano de referencia tiene más de dos años de residir en León, y por la otra, señala que es irrelevante si es verdadera o falsa la manifestación vertida en dicha constancia.

Dicho agravio deviene **INFUNDADO** por los razonamientos que se vierten a continuación:

En principio, se debe tomar en consideración lo estimado por la responsable sobre el particular:

"Luego entonces, si bien es cierto, como se asentó con antelación, el artículo 110 ciento diez en su fracción III del código comicial del Estado, previene que para ser presidente municipal, síndico o regidor, se requiere tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde se deba desempeñar el cargo al tiempo de la elección, no menos verdad es que **de las constancias que obran en autos, y en especial la de residencia, se desprende de su texto que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, tiene más de dos años de residir en la ciudad de León, Guanajuato, esto adminiculado a la partida de nacimiento anexada en copia certificada** en donde se aprecia que en el libro 9 de nacimientos, que obra en el archivo de la Oficialía del Registro Civil número 01 del municipio de León, Guanajuato, se encuentra asentada el acta número 01607 de fecha 21 veintiuno de abril de 1986 mil novecientos ochenta y seis, tal y como lo reconocen los propios impugnantes; **además, obra de igual manera certificación elaborada por parte del Director General de Asuntos Jurídicos**

de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde hace constar que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, es mexicano por nacimiento en los términos del artículo 30 treinta, sección A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente reza: "Artículo 30.-La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A. Son mexicanos por nacimiento: II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en el territorio nacional... en donde renunció expresamente a todo derecho inherente a cualquier otra nacionalidad...". **Documentales que por ser públicas se les otorga pleno valor probatorio** de conformidad a lo previsto por los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Ahora bien, por otra parte, el artículo 20 veinte de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; también expresa que la calidad de guanajuatense se adquiere por nacimiento y por vecindad, luego entonces, **resulta irrelevante para quien esto resuelve, si es verdadera o falsa, la manifestación del secretario del ayuntamiento de la ciudad de León Guanajuato, al haber señalado y hecho constar, que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, haya vivido toda su vida en la ciudad de León, Guanajuato, o sólo a partir de su fecha de registro ante la Oficialía del Registro Civil número 01 del municipio de León, Guanajuato, ya que si así hubiere sido, cumple cabalmente con el requisito del tiempo de residencia que obliga nuestra Constitución Política del Estado de Guanajuato, en su artículo 110 ciento diez, fracción III, ya que existe la presunción humana de quien esto resuelve, pues en el caso de que tomáramos esta última fecha como referencia de la residencia, el ahora candidato a la presidencia municipal de la ciudad de León, Guanajuato, postulado por el Partido Acción Nacional, tendría veintitrés años residiendo en esa ciudad,** y por lo tanto, tal hipótesis lo hace además, guanajuatense por vecindad."

(Los énfasis son nuestros)

De la transcripción que antecede, se desprenden, entre otros aspectos, que:

1. La responsable determinó que Francisco Ricardo Sheffield Padilla tiene más de dos años de residencia en León, Guanajuato, con base en los documentos siguientes:

a) Certificación expedida por el Oficial del Registro Civil de León, Guanajuato, por la que hace constar que en sus archivos se encuentra inscrita el acta número 01607 de **veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis**, relativa al registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla; y

b) Certificación de **veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y seis**, expedida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la que consta que Francisco Ricardo Sheffield Padilla es mexicano por nacimiento, en términos del artículo 30, sección A, fracción II, de la Constitución Federal, por ser hijo de madre mexicana.

2. Por lo anterior, estimó irrelevante la afirmación del Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el sentido de que dicho ciudadano ha radicado toda la vida en León, Guanajuato.

A pesar de lo anterior, los actores sostienen que la responsable debió pronunciarse inicialmente sobre la validez de la constancia de residencia aportada por Francisco Ricardo Sheffield Padilla, específicamente porque consideran que consigna hechos falsos, como es que dicho ciudadano no ha residido toda su vida en León, Guanajuato; y posteriormente, en su caso, examinar si dicho documento era idóneo o no para acreditar la residencia de dos años que requiere la constitución y la ley electoral locales.

Dichas manifestaciones carecen de sustento jurídico, por lo siguiente:

Es criterio de este Tribunal Electoral, que las constancias de residencia expedidas por autoridades municipales, son documentos públicos sujetos a un régimen de valoración probatoria, consistente en que adquieren o pierden fuerza persuasiva en proporción directa al grado de certeza de los elementos en que se respaldan.

Así, los hechos que certifican los funcionarios municipales, podrán alcanzar valor probatorio pleno si se sustentan en expedientes o registros existentes previamente que contengan elementos idóneos para acreditarlos suficientemente.

En caso contrario, sólo tendrán valor indiciario, dependiendo de los elementos en que se apoyen los hechos, pudiendo incrementarse con aquellos que los confirmen, o bien, debilitarse si los contradicen.

Obsérvese que lo trascendente en dichas constancias, son los hechos que certifican con base en los elementos probatorios aportados y no el contenido del documento en sí mismo.

En este sentido, si los hechos que se certifican (tiempo de residencia), son distintos a los que realmente acreditan los elementos aportados para tal efecto, dicha documental pública no deja de tener valor probatorio, pues una apreciación inexacta de quien realiza la certificación no puede provocar su desestimación por completo, sino que daría lugar a una nueva valoración de los elementos aportados para establecer los hechos que realmente logran demostrar, acreditar o justificar.

En efecto, se reitera que el valor probatorio de las certificaciones de residencia, depende sólo de los elementos en que se apoyen, y no de las afirmaciones que formule el funcionario que las expida, pues la esencia de las mismas son los hechos que realmente consignan los elementos de mérito.

Dicho criterio se sustenta en la jurisprudencia S3ELJ 03/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y publicada en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", visible en las páginas 44 y 45, con el rubro y texto siguientes:

"CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.—Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan **elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican**, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan."

(Los énfasis son nuestros)

Bajo este contexto argumentativo, es válido concluir que si los hechos que se certifican en la constancia de residencia respectiva no encuentran sustento en los elementos probatorios aportados para tal efecto, es posible efectuar una nueva apreciación de aquéllos, a fin de extraer los hechos que realmente prueban, toda vez que el error de quien las expide, no puede causar perjuicio alguno a quien solicita la constancia

aludida, dado que se presume que éste acude de buena fe al funcionario público para que conforme a sus atribuciones legalmente establecidas, certifique los hechos que derivan de las documentales que aporta, ni más, ni menos de lo consignado en las mismas.

Considerar lo contrario, conduciría a aceptar que la validez de las respectivas constancias de residencia se encuentra sujeta a una correcta apreciación de quien las expide, y en el caso de que ésta sea incorrecta, carecería de dicho atributo, omitiendo realmente el soporte documental del cual emanan los hechos a certificar, lo que sería jurídicamente insostenible.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la pretensión de los actores fue satisfecha por la responsable, en virtud de que sí se pronunció respecto de la validez del contenido de la constancia de residencia de mérito, al abordar la manifestación del secretario del ayuntamiento de referencia, en el sentido de que *Francisco Ricardo Sheffield Padilla ha radicado toda su vida en León, Guanajuato*, pues en esencia, la responsable determinó que era "irrelevante" dicha afirmación, y por ende, procedió a analizar las documentales consistentes en las certificaciones del Registro Civil de León, Guanajuato y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, concediéndoles pleno valor probatorio, y así concluyó que el ciudadano de mérito tenía una residencia mayor a dos años, y con ello estimó que cumplía con el requisito de elegibilidad impugnado, consistente en la residencia requerida constitucional y legalmente en Guanajuato; documentales que por cierto, fueron acompañadas a la solicitud de expedición de la constancia en cita, y que no fueron controvertidas en forma alguna por las partes respecto de su autenticidad o contenido.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio que se analiza.

2. Por otra parte, también refieren los impetrantes que les causa agravio que la responsable tomó en consideración la documentación presentada con posterioridad por el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, pues en su concepto, fueron aportadas en forma irregular, esto, porque dicho secretario no es parte en el proceso para poder aportar pruebas; además de que las mismas no son suficientes para acreditar la residencia respectiva, porque sólo se refieren al ejercicio de derechos y obligaciones, pero no al de residencia, incluso la documental más reciente data del diez de enero de dos mil nueve y la anterior a ésta, es de dos mil seis, por lo que según los actores, hay tres años entre

ambas, por lo que no se puede concluir que el ciudadano en cita tenía una residencia mayor de dos años, como lo determinó la responsable; añaden que ni siquiera la credencial de elector es suficiente para acreditar la residencia, pues sólo prueba que tenía un determinado domicilio al momento de darse de alta, y en su caso para tener valor probatorio pleno, debió concatenarse con otros documentos (agua, luz, teléfono) y testimoniales.

Dicho agravio también deviene, por una parte, **INFUNDADO**, y por la otra, **INOPERANTE**, atendiendo a diversos razonamientos que se desarrollan a continuación:

Efectivamente, por oficios 26/2009-IV y 27/2009-IV suscritos por la responsable, visibles en las fojas 0041 y 0100 del único cuaderno accesorio del expediente en que se actúa, requirió al Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, a efecto de que remitiera la documentación que tomó en cuenta al expedir la constancia de residencia a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, para lo cual, dicho funcionario requerido allegó al órgano jurisdiccional solicitante, la documentación que se lista a continuación:

-	Documento
1.	Certificación de veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y seis, expedida por el licenciado Felipe Romolina Roqueñi, en su carácter de Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, mediante la cual certifica que Francisco Ricardo Sheffield Padilla es mexicano.
2.	Acta de nacimiento de clave RCA 2500086, expedida por el oficial del Registro Civil número 01 del municipio de León, Guanajuato, Gustavo Ramírez Argüello, el veintiuno de abril de mil novecientos ochenta y seis, misma que se encuentra asentada en el acta número 01607, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
3.	Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en enero de dos mil cuatro, con número de folio 0000016075741, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
4.	Recibo oficial número RB 7513683 de dieciocho de febrero de dos mil nueve, mediante el cual la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal expide constancia de pago sobre la residencia, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

5.	Recibo de pago de servicios del pago del impuesto predial, correspondiente al bien inmueble ubicado en San Juan de Otates, León, Guanajuato, con número de folio C-36000768 de nueve de enero de dos mil seis.
6.	Recibo oficial número RA 7334825, de diez de enero de dos mil nueve, en el que consta el pago del impuesto predial del inmueble ubicado en San Juan de Otates, en la ciudad de León, Guanajuato, expedido por la Tesorería de aquel municipio, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
7.	Estado de cuenta del impuesto predial de dos mil seis, con corte al día ocho de diciembre de dos mil cinco, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
8.	Certificado de estudios de educación primaria, expedido el veinte de junio de mil novecientos setenta y nueve, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
9.	Certificado de estudios de educación secundaria, de veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y dos, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
10.	Certificado de estudios de educación de bachillerato, de dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
11.	Título de licenciado en derecho de dos de enero de mil novecientos noventa y uno, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
12.	Constancia de examen profesional de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
13.	Cédula profesional número 1621057, de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, a nombre de Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
14.	Oficio número BOO.E.52.1.1.15723, expedido por la Gerencia del Estado de Guanajuato de la Comisión Nacional del Agua, de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dirigido a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, con la finalidad de autorizar el otorgamiento de concesión para aprovechar, usar o explotar aguas nacionales, mismo donde señala como domicilio el ubicado en Monterrey número 111, colonia Coecillo Municipio de León, Guanajuato.

15. Escritura pública número 12,042, de diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la cual contiene el contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en la localidad de San Juan de Otates, en León, Guanajuato.

En principio, no les puede causar agravio alguno los documentos que la responsable requirió al Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, toda vez que de los oficios 26/2009-IV y 27/2009-IV antes descritos, se desprende que dichas actuaciones se efectuaron con base en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 323.- El órgano competente para resolver el recurso de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior."

Del precepto en cita, se desprende que es una atribución del órgano resolutor, requerir o solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier información o documentación que obrando en su poder, sirva para la sustanciación de los expedientes, con la salvedad de que no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Efectivamente, las diligencias para mejor proveer se encuentran en armonía con el mandato constitucional de impartición de justicia pronta, completa e imparcial, contemplado en el artículo 17 de la Constitución Federal, tomando en consideración que se practican para conocer la verdad de los hechos controvertidos, por lo que el juzgador puede valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que dichas pruebas estén reconocidas por la Ley y tengan relación directa con la litis, además de que tampoco le rigen las limitaciones y prohibiciones que en materia de prueba se establecen para las partes, siendo también acorde con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, rectores de la función electoral, consignados en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Ley Fundamental.

Así, si las diligencias para mejor proveer derivan de atribuciones potestativas del órgano resolutor, la práctica o no de las mismas, en forma alguna puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de las partes, es por ello que deviene **INFUNDADA** la parte del agravio que se examina.

Lo expuesto en los párrafos que preceden, encuentra sustento en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificadas con las claves S3ELJ 10/97 y S3ELJ 09/99 (*a contrario sensu*), publicadas en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", visibles en las páginas 101 a 103, con los rubros y textos siguientes:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER.—

Cuando la controversia planteada en un medio de impugnación en materia electoral, verse sobre nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, en virtud de irregularidades, verbigracia, espacios en blanco o datos incongruentes en las actas que deben levantarse con motivo de los actos que conforman la jornada electoral; con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación y, por ende, si efectivamente se actualiza alguna causa de nulidad, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información, naturalmente, relacionadas con las circunstancias que mediaron en la recepción del sufragio y la contabilización de los votos respectivos. Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarle y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos, por ejemplo, los encartes, las actas de los consejos distritales o municipales en que se hayan designado funcionarios de casillas, los paquetes electorales, relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, así como cualquier otro documento que resulte valioso para tal fin, siempre y cuando la realización de tal quehacer, no represente una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o se convierta en obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden contener información útil para el esclarecimiento de los hechos que son materia del asunto y, en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas que, a su vez, revelen la satisfacción de los principios de certeza o legalidad, rectores de los actos electorales, así como la veracidad de los sufragios emitidos, dada la naturaleza excepcional de las causas de nulidad y, porque, ante todo, debe lograrse salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente

tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes."

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto."

La parte **INOPERANTE** del agravio, es la relativa a que también aducen los actores que de las documentales aportadas por el secretario del ayuntamiento de referencia, la más reciente data del diez de enero de dos mil nueve y la anterior a ésta, es de dos mil seis, por lo que según los actores, hay tres años entre ambas, por lo que no se puede concluir que el ciudadano en cita tenía una residencia mayor de dos años, como lo determinó la responsable y que ni siquiera la credencial de elector es suficiente para acreditar la residencia.

Al efecto, cabe reiterar que la responsable no basó su determinación principal en esas constancias, sino que las mismas fueron administradas con las ya valoradas, con el fin de corroborarla y con ello otorgar certeza al análisis respectivo, pues el soporte total de su decisión, fue la valoración de las certificaciones del Registro Civil de León, Guanajuato y de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por las que concluyó que el ciudadano de referencia, cuenta con la residencia exigida constitucional y legalmente en Guanajuato, cuyo estudio ha sido abordado en el análisis del primer agravio.

Lo anterior, se confirma con la cita textual de la parte atinente de la resolución impugnada:

"A más de lo anterior, ya asentado y a efecto de dar certeza sobre la residencia del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla, se requirió al secretario del ayuntamiento de León, Guanajuato, para que aportara a esta causa, las documentales que había acompañado el mencionado candidato a su solicitud de constancia de residencia, formulada ante la instancia municipal. De esta

manera, el funcionario público requerido, allegó al expediente la siguiente documental: ...

Todas estas documentales con valor probatorio pleno de conformidad a lo previsto en los artículos 318 trescientos dieciocho y 320 trescientos veinte de la ley comicial del Estado, **que adminiculadas a las ya valoradas en párrafos anteriores, son eficaces para corroborar en todas y cada una de sus partes las argumentaciones asentadas supralíneas, y las que en su conjunto dan certeza a este juzgador, respecto de que el candidato registrado a la alcaldía en el municipio de León, Guanajuato, tiene una temporalidad mayor de dos años de residir o estar vecindado en dicho municipio.**

Lo anterior, se robustece con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra, expresa:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. (Se transcribe).

Bajo la anterior tesis, **y al no existir constancias que demuestren lo contrario, lo procedente resulta como se dijo supralíneas, declarar los agravios improcedentes e infundados, por tanto, se concluye que el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, al haber registrado a la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, lo hizo apegado a la legalidad.**"

En este sentido, aún y cuando fueran ciertas las afirmaciones vertidas por los actores, no lograrían desvirtuar la determinación de la responsable, toda vez que la misma se soporta esencialmente en documentos probatorios distintos a los que atacan los partidos inconformes, los cuales no fueron objetados en su autenticidad o contenido, de ahí su inoperancia.

El criterio que precede, encuentra sustento en las jurisprudencias con los datos de identificación, rubros y textos que se transcriben a continuación:

"No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

"No. Registro: 185,000

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Febrero de 2003

Tesis: 1a./J. 7/2003

Página: 32

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado."

"No. Registro: 207,328

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989

Tesis: 3a./J. 30 13/89

Página: 277

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS.

Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos, sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes; siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia, pasando por alto la inoperancia referida."

3. Asimismo, aducen los inconformes que es público y notorio y con ello es de fama pública que el ciudadano en cita ha desempeñado diversos cargos públicos fuera del municipio de León y del Estado de Guanajuato, por largos periodos y que obran en autos diversas documentales que acreditan que Francisco Ricardo Sheffield Padilla ha estado y seguramente ha tenido varios domicilios en diversas partes del país y del

extranjero, por lo que es inexacto que tenga una residencia de toda la vida en León, Guanajuato.

El agravio de mérito deviene **INOPERANTE** en virtud de que los enjuiciantes sólo se limitan a realizar manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, y por tanto, sin aportar medio de prueba alguno que respalde sus alegaciones, por lo que su estudio resulta jurídicamente inviable, toda vez que el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, y como en el presente caso los actores no cumplen con esta disposición, lo procedente es calificar dichos agravios como inoperantes.

En otro orden de ideas, y como simple acotación, no es óbice que en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-12/2009, resuelto por esta Sala Regional en sesión pública de veintinueve de mayo pretérito, se determinó que cierto ciudadano no satisfizo el requisito de residencia requerido por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, básicamente porque la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, se sustentó en tres elementos:

1. El dicho del solicitante;
2. Copia del acta de nacimiento, en la que consta que fue registrado en San Luis Potosí; y
3. Copia del comprobante de domicilio, sin mencionar la fecha del mismo ni la identificación del inmueble al que se refería.

Por lo anterior, se consideró que dichas constancias sólo generaban indicios no corroborados con otros medios de prueba, determinando en consecuencia que no cumplía con la residencia constitucionalmente requerida.

Ahora bien, si bien es cierto que dicho juicio y los que se resuelven en la presente ejecutoria, se refieren al requisito de residencia en Guanajuato, también lo es, que ostentan elementos diversos, siendo el de mayor trascendencia, que en el caso que nos ocupa, la constancia de residencia se soporta en dos certificaciones administradas con diversos

documentos que las corroboran, mismas que han sido materia de análisis en el presente apartado.

Así, dicha diferencia se considera fundamental, y por ende, ante hipótesis jurídicas distintas, las determinaciones de este órgano colegiado, lógicamente no son las mismas.

B. En segundo orden, se encuentra el agravio formulado individualmente por el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que respecto del documento notarial con el que se pretende acreditar la personalidad de Mario Ambriz Fuentes, la responsable niega el valor de las medidas de seguridad que por decreto gubernamental deben contener los documentos públicos que expidan los fedatarios públicos autorizados en Guanajuato, como son los hologramas, y por tanto, ubica al juzgador local en posición de legislar en una materia ajena a lo electoral, excediendo sus facultades como tal.

El agravio que se analiza resulta **INFUNDADO** toda vez que el actor parte de una premisa falsa, al afirmar que todo documento que expida un fedatario público autorizado en Guanajuato, sólo será válido si contiene el holograma referido.

Dicha afirmación es errónea, en virtud de que el holograma contribuye a dotar de mayor certeza jurídica al particular, en cuanto a la autenticidad de los documentos expedidos por los fedatarios en uso de sus atribuciones legalmente contempladas, sin embargo, su ausencia no implica que los mismos carezcan de validez, con base en los razonamientos que se plasman a continuación.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, en lo que interesa al caso que nos ocupa, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 49. Para autorizar los instrumentos a que se refiere esta ley, los notarios emplearán un sello de forma circular, de cuatro centímetros de diámetro; el cual tendrá alrededor el nombre y apellidos del notario, número y lugar de ubicación de la notaría; al centro el Escudo Nacional y la leyenda: Estados Unidos Mexicanos."

"ARTÍCULO 69. El instrumento notarial es el documento original que el notario redacta y asienta en el protocolo sobre los actos y hechos sometidos a su autenticación, firmado por los otorgantes, por los testigos instrumentales o de conocimiento, cuando se requieran, y autorizado por el notario."

"**ARTÍCULO 92.** Acta notarial es el instrumento que a petición de parte interesada el notario extiende en los folios de su protocolo, para hacer constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él y que autoriza mediante su firma y sello."

De los preceptos en cita, se desprende, entre otras cuestiones, que los documentos públicos que expidan los notarios respectivos, serán autorizados con un sello y su firma.

Así, se advierte que el holograma de referencia no es un elemento *sine qua non* para que los documentos públicos que expidan los fedatarios públicos tengan validez, pues considerar lo contrario, implicaría la inobservancia de las disposiciones legales antes citadas, en el sentido de que no sería suficiente su firma y sello atinentes para configurar su autorización al expedir documentos públicos, situación a todas luces ilegal, pues se reitera, el holograma otorga mayor certeza jurídica respecto de la autenticidad de dichos documentos, pero no es requisito indispensable para la validez de los mismos.

Máxime que el inconforme no manifiesta en forma alguna que el contenido del documento notarial sea falso.

Por lo antes razonado, es que se considera **INFUNDADO** dicho agravio.

Así las cosas, al resultar infundados e inoperantes los agravios para acoger las pretensiones de los impetrantes, este órgano colegiado estima que la resolución impugnada no vulnera los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicho fallo debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en el ACUERDO DE QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE, EMITIDO POR LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, ANTE LA AUSENCIA DE LA MAGISTRADA GEORGINA REYES ESCALERA, CON MOTIVO DE PERÍODO VACACIONAL, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-15/2009, al diverso SM-JRC-14/2009, por ser este último el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución de quince de mayo del año en curso, emitida por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 01/2009-IV y su acumulado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, acompañado de copia simple de la presente ejecutoria, a los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, al primero en el domicilio ubicado en Porfirio Díaz, número 463 sur, entre quince y cinco de mayo, Colonia Centro de esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León; y al segundo en el domicilio ubicado en Escobedo Norte, número 626 Norte, Colonia Centro, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000; por **CORREO CERTIFICADO**, acompañado de copia simple de la presente sentencia, al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Paseo de la Presa, número 37, en Guanajuato, Gto; por **OFICIO**, mediante el uso de mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato; y por **ESTRADOS** a los interesados; en conformidad con los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29, párrafo 3, inciso c) y 93, párrafo 2, inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a la autoridad responsable el expediente 01/2009-IV y su acumulado, relativo al recurso de revisión materia de la presente ejecutoria, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Ramiro Romero Preciado, por ministerio

de Ley, firmando para todos los efectos legales ante el Secretario General de Acuerdos, por ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.
Rúbricas.